

quiera Mano-muerta que, para redimir las referidas cargas afectas á fincas de una misma fundacion, quieran vender otra de su dotacion, podrán hacerlo, procediendo á la venta en pública subasta, con arreglo á lo prevenido en el capítulo 46 del reglamento inserto en la Real cédula de 21 de Octubre último; y el precio del remate servirá sin deduccion alguna para la redencion de las citadas cargas, quedando impuesto el sobrante, si lo hubiere, sobre la Real Caja de Extincion.

5 Tambien se podrán redimir con Vales los cánones enfiteúticos impuestos sobre las casas de las ciudades del reyno, pagando un capital doble por el canon, regulado á razon de treinta y tres y un tercio al millar, y por derecho de laudemio la cantidad que á un tres por ciento reditue en veinte y cinco años una cincuentena del valor de la casa, rebaxando de él el importe de las cargas á que esté sujeta.

6 En las redenciones de los censos al quitar, de cuyas escrituras consten los capitales, se procederá por su respectivo importe; y por el doble de él en los censos perpétuos, y qualquiera otro gravámen que tambien lo sea, en que su dueño no tenga mas derecho que el percibo de su tributo ó pension en los plazos estipulados, si en las escrituras de imposicion resulta el citado capital; y no resultando, se regulará por la pension ó canon anuo á razon de treinta y tres y un tercio al millar.

7 Para facilitar la redencion de las cargas pertenecientes al Real Patrimonio, y demas expresadas en el capítulo 5. de este reglamento, permito, que se puedan redimir entregando un capital sencillo; quedando sin embargo subsistente en quanto á esto lo mandado en los años de 60 y 61, por lo que respecta á la carga de Aposento y Real Hospedage.

8 Asimismo se procederá por el capital doble, que resulte de las escrituras de fundaciones, en las redenciones de las cargas de aniversarios, misas, capellanías, sufragios, limosnas y demas de su clase; y si no resultase de ellas mas que la cantidad fixa, que en cada año debe satisfacer el poseedor de la finca, se formará el capital por dicha regla de treinta y tres y un tercio al millar.

9 Si el importe de estas cargas en cada un año fuese incierto por el mas ó ménos gasto en su cumplimiento, ó por la mayor ó menor estimacion de los efectos en que se execute, se formará el capital por el valor de un año comun en los últimos cinco, que resulte haber tenido por las cuentas corrientes, ó por otro medio justo y equivalente, que en su defecto tomen los Jueces eclesiástico y Real, que entiendan en su redencion.

10 La propia regla del quinquenio se observará para la regulacion de valores en los casos, en que los réditos, tributos ó gravámenes se paguen en granos, ú otra especie que no sea dinero.

11 Quando las escrituras de imposicion de estos censos y cargas no permitan la redencion por partes, ni haya órdenes especiales con que puedan hacerlo en las de que se trate, como sucede en las de propios, lo podrán executar por la mitad por lo ménos conforme á la ley, á no ser que por la cortedad del capital, ó por la

calidad de la carga no admita esta division sin causar perjuicio atendible al dueño ú objeto del gravámen.

12 Los poseedores de las fincas sitas en el territorio de un mismo pueblo podrán juntarse para redimir en union los referidos gravámenes, que pertenezcan á la Real Hacienda, á un propio cuerpo ó comunidad, ó á un solo vínculo ó dueño particular, haciéndose las entregas en la especie de moneda que permita el capital de la respectiva carga; y de este modo conseguirán el beneficio que les resultará en el prorrateo de los gastos á su cuenta hasta verificar la redencion, excusándose asimismo la multiplicacion de escrituras de imposicion.

13 Con el mismo objeto podrán tambien reunirse los capitales de diferentes redenciones, que se hubieren hecho, á una misma persona ó Cuerpo, para que, hallándose en estado de imponerse á un tiempo, se execute baxo de una escritura, si lo solicitaren los interesados.

14 Aunque las escrituras se hayan hecho con separacion, y pertenezcan á diversos objetos, las de aniversarios, misas, festividades, limosnas, y otras en que se cite de redencion á la cabeza de la Iglesia ó Comunidad eclesiástica donde se cumplan, ó al Procurador general y Sindico Personero, como se dirá, se podrán cobrar los réditos de cada plazo en union con un solo recibo; y quedará el representante respectivo en la obligacion de cumplir, y hacer cumplir la distribucion dada por los fundadores, en los propios términos que ántes lo hacian los poseedores de las fincas, y las Jurisdicciones eclesiástica y Real ordinarias, ó las privilegiadas con sus funciones en los capitales nuevamente impuestos y sus réditos.

15 Los capitales para las redenciones con Vales Reales y pico en efectivo, que deban imponerse, se consignarán y entregarán en la Real Caja de Extincion, ó en sus Comisionados, con separacion del importe de los réditos vencidos, que han de percibir sus respectivos interesados.

16 De estas entregas se darán por la Real Caja ó sus Comisionados los competentes recibos, con expresion de la cantidad que sea en dinero sonante, y de la que fuere en Vales, su número, creacion é importe.

17 Los escribanos que autoricen las redenciones, sacarán copias testimoniadas de los citados recibos, que insertarán en las mismas escrituras; y los originales se dirigirán á la comision gubernativa por mano de su contador, á fin de que tomada la razon, y elevándose con ella á verdaderas cartas de pago, se pase al otorgamiento de las escrituras de imposicion, que han de servir de nuevo titulo al dueño del canon, censo ó gravámen; quedando respectivamente archivadas en la Contaduría, ó protocolizadas dichas cartas de pago.

18 Si los capitales de las mencionadas cargas perteneciesen á establecimientos piadosos, vinculaciones ó qualquiera otro Cuerpo, Comunidad ó persona, que por su constitucion ó calidad de perpetuas deban volverse á imponer, se hará sobre los fondos de la misma Real Caja de Extincion, al rédito permitido del tres por ciento, en escritura formal que se otorgará por el

Gobernador del Consejo de Castilla, con la misma solemnidad y en los términos que las procedentes de capitales de las ventas de fincas de los mismos establecimientos y vínculos, que comprehende el reglamento inserto en la Real cédula de 21 de Octubre próximo.

19 Si los capitales correspondiesen á Cuerpo, Comunidad ó persona que por su constitucion, ó por la calidad de los mismos gravámenes pudieran hacer uso libre de los Vales y pico, se les entregarán á su libre disposicion y voluntad, para que les den el destino que les convenga.

20 Si el censo ó gravámen es libre en su poseedor, podrán este, y el de la finca á que esté afecto, proceder á la redencion amistosa y extrajudicialmente, por medio del correspondiente documento, en que conste la imposicion con todas sus circunstancias, y la suma del capital, quando la arreglen de conformidad, por no resultar de la escritura de imposicion.

21 Si alguno resistiere la redencion en esta forma, se solicitará judicialmente: y lo propio quando el gravámen perteneciere á vínculo, capellanía, obra pia, ú otro establecimiento de su clase, y en la escritura de imposicion no resulte el capital.

22 En estos casos se pedirá la redencion ante el Juez que se hallare nombrado en la escritura de imposicion, y en su defecto ante el del acreedor, ó el del pueblo donde exista la finca, á eleccion de su poseedor, haciéndolo en todas partes segun práctica del Foro, á fin de que, citándose al dueño del censo, canon ó gravámen por el término que se le señale, acuda dentro de él con la escritura de imposicion; y considerando de sus condiciones el capital de la redencion, recoja el importe de los réditos vencidos, que se haya depositado al propio tiempo, y los Vales, si tuviere libre uso de los capitales, ó exponga el que deba percibir, y se le haga pago del que corresponda, procediéndose despues á lo demas que queda prevenido.

23 En la redencion de cargas de aniversario, misa, festividad, limosna y otras de su naturaleza, en que no haya mas representante de la fundacion que el poseedor de la finca, que la cumpla ó haga cumplir, se citará, en las sujetas á la Jurisdiccion eclesiástica al cabeza de la Iglesia, Cabildo, ó Comunidad eclesiástica donde se verifique este cumplimiento, ó tenga aplicacion la carga, y al Procurador general, y Sindico Personero en las que lo esten á la jurisdiccion Real; pero como en muchos pueblos hay mas de un Párroco, y puede ser libre el cumplimiento ó aplicacion en una ú otra Parroquia, se entenderá la citacion con el que entre ellos haga de mas antiguo en sus Cabildos ó funciones comunes.

24 Si en las redenciones de cargas de capitales inciertos por su naturaleza ó constitucion no se conviniere las partes en arreglarlos por sí, y se solicitaren judicialmente, se procederá de plano y sin figura de juicio breve y sumariamente á formarle por la ley, estatuto ó práctica constante de cada pueblo, partido ó provincia en los términos referidos, y baxo del concepto de que, si fuere preciso para su execucion tasar

las fincas por peritos que nombren las partes, se estará á lo que de conformidad declaren estos, ó el tercero de oficio en caso de discordia, sin admitir recurso ni reclamacion ulterior, que impida la pronta redencion por la regulacion respectiva de estos peritos.

25 Por estas redenciones no se devengarán alcabalas, cientos ni otro derecho, aunque sea práctica, ó esté estipulado, que al executarlas se pague la mitad ó mas ó menos; y tampoco se exigirán por las ventas de fincas vinculadas ó de Manos-muertas, que se executen con el objeto á estas redenciones, ni el quince por ciento de las nuevas imposiciones que por ellas se hagan á su favor.

26 Para evitar competencias y dudas de jurisdiccion en este ramo, se declara, que los Corregidores ó Alcaldes mayores de los pueblos, señalados por cabeza de partido para las tomas de razon de semejantes escrituras en los Oficios de hipotecas, conforme á la ley y Real pragmática de 31 de Enero de 1768 (*Ley 5 del titulo siguiente*), son comisionados Regios para entender en la execucion de lo sujeto á la jurisdiccion Real por este reglamento con sus incidencias, y las Justicias ordinarias de ellas, en su respectiva jurisdiccion, los Subdelegados natos, sobre cuya conducta velarán aquellos con la mayor diligencia, determinarán las dudas que les consulten, y cuidarán de lo demas concerniente á esta importante Comision, disponiendo por sí, se hagan las redenciones que correspondan á su Juzgado ordinario, y dando cuenta á la Comision gubernativa de quanto convenga al mas pronto y exácto cumplimiento de todo.

27 En las redenciones de las cargas que por las circunstancias de su constitucion, las de sus réditos ó pensiones, y las de sus dueños se hallen sujetas á la Jurisdiccion eclesiástica, dispondrán su execucion los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados eclesiásticos seculares y Regulares, sus Vicarios y subalternos, con tal de que las escrituras de redencion se otorguen por ante el Escribano Real ó de Número del pueblo que corresponda, observando en todo lo prevenido en este reglamento.

28 En los Oficios de hipotecas de las cabezas de partido se tomará razon de todas las redenciones, como está mandado por la citada Real pragmática de 31 de Enero de 1768; y sus Escribanos tendrán la obligacion de formar relaciones mensuales de ellas, las que pasarán á sus respectivos Corregidores inmediatamente, para que con su *visto bueno* las dirijan á la Comision gubernativa por mano de su Contador general.

29 Podrán llevarse derechos moderados por estas redenciones, exigiéndose con arreglo á arancel, ó á la práctica mas equitativa, satisfaciendo cada parte los que ocasionen por sus particulares disputas ó pretensiones, y los de oficio por el que solicite la redencion, á no ser que por contradiccion del censalista se le condene á su pago en todo ó en parte, ó en la escritura de imposicion se haya estipulado otra cosa.

30 En cada pueblo cabeza de partido habrá un Comisionado de la Real Caja, subalterno del principal de



comprehendida en el capítulo anterior, si hubiesen de volverse á imponer semejantes capitales, porque así lo exija su naturaleza, ó porque lo determinen sus dueños.

16 Si fuesen los mismos censos y cargas de disposicion libre de dichas Manos-muertas, ó de la de cualesquiera otros dueños particulares, y no quisiesen formalizar nueva imposicion en la Real Caja de sus respectivos capitales al rédito legal de tres por ciento, se les dará para su resguardo, en lugar de la antigua escritura de constitucion de censo, una certificacion de la Contaduría general de la Real Caja con el *visto bueno* del Gobernador del mi Consejo, que explique el total importe del capital procedente de la redencion, y la especie de moneda en que se hubiese hecho su pago, á fin de que con ella puedan los tales dueños de censos libres percibir anualmente, ó á los plazos que se señalen, el importe del rédito de quatro por ciento en metálico, que se les abonará puntualmente por la misma Real Caja, ó sus Comisionados administradores, hasta tanto que se les entreguen tambien en metálico los capitales, y se extingan en su virtud las certificaciones.

17 Si en el interin quisiesen los verdaderos dueños de ellas comprar fincas de obras pias ó de bienes vinculados, se les admitirán en pago las citadas certificaciones, que se hayan dado á su favor por el valor y clases de monedas que hubiere percibido la Real Caja, segun lo que por ellas mismas conste.

18 Todas las redenciones de censos y cargas de que trata esta mi cédula, podrán hacerse con Vales Reales, aunque se haya estipulado en la escritura, que la redencion se haga con fincas ú otro efecto, ó en metálico con designacion de monedas; pero con tal que el valor que los Vales tengan en el dia de la entrega, quepa en el del capital que deba consignarse para la redencion, segun se prevendrá en el capítulo 37.

19 La facultad que por el capítulo anterior concedo á los deudores censualistas, en nada perjudicará á los dueños de las cargas, respecto á que ofrezco solemnemente, que quando la Real Caja, como subrogada en lugar de los censuarios, extinga las escrituras de imposicion y certificaciones, lo executará devolviendo en moneda metálica todos los capitales que representen, segun se expresará en el capítulo quarenta y ocho.

20 Los capitales redimidos de reimposicion forzosa no podrán ser distraidos de este destino, ni aun con el pretexto de querer los respectivos dueños redimir con su importe otros censos, á que se hallen afectas fincas de su pertenencia.

21 Podrán los poseedores de fincas, afectas á los censos y cargas de que hablan los capítulos anteriores, hacer su redencion por partes; con la advertencia de que, si las escrituras de imposicion no lo permiten, deberán redimir por la mitad á lo ménos, conforme á lo resuelto por regla general respecto á los censos impuestos sobre propios y arbitrios, á no ser que por la cortedad del capital y calidad de la carga no admita esta division, sin causar perjuicio atendible al dueño ú objeto del gravámen.

22 Los poseedores de fincas sitas en el término de un mismo pueblo podrán juntarse á redimir en union los gravámenes á que esten afectas, y pertenezcan á un solo acreedor censualista, no para consignar en una sola suma todos los capitales, pues ántes deberán hacer las entregas en la forma y con la separacion que se expresará en el cap. 37, sino para conseguir el beneficio que les resultará en el prorrateo de los gastos de su cuenta, hasta verificar la redencion.

23 Concedo facultad á los poseedores de mayorazgos y vínculos, para que, con el objeto de redimir las cargas á que se hallen afectas algunas de sus fincas, puedan vender otras pertenecientes á la misma fundacion, procediéndose á la venta en pública subasta, con arreglo á lo prevenido en el capítulo 46. del reglamento inserto en mi Real cédula de 21 de Octubre de 1800; y el precio líquido del remate servirá para la redencion de las citadas cargas.

24 Si resultare algun sobrante, quedará impuesto en la Real Caja de Extincion de Vales, y de él se abonará al poseedor del vínculo la octava parte: previniéndose, que lo propio se executará con los restos del valor de los bienes raices no sujetos á la enagenacion forzosa, que cualesquiera Manos-muertas vendieren voluntariamente con destino á tales redenciones.

25 Por las redenciones de censos y cargas de que habla esta mi cédula no se devengarán alcabalas, cientos ni otro derecho, aunque sea práctica, ó esté estipulado, que al ejecutarlas se pague la mitad, ó mas ó ménos: ni tampoco se exigirán por las ventas de fincas vinculadas ó de Manos-muertas que se executen con destino á estas redenciones, ni el quince por ciento de las nuevas imposiciones que por ella se hagan á su favor.

26 Quando de la escritura de constitucion de censo, tributo, aniversario ó qualquiera otro gravámen perpetuo constare el capital, cumplirá el poseedor de la finca con entregarlo desde luego y sin mas diligencias en la Real Caja de Consolidacion, avisando al dueño para que le otorgue la redencion, y acuda en su consecuencia á recoger de la misma Real Caja la nueva escritura de imposicion sobre sus fondos, ó la certificacion que se le dará, si el capital fuere de su libre uso; en la inteligencia de que, si se resistiere el tal dueño á aquel otorgamiento, deberá perfeccionarse la redencion en la forma que expresa el cap. 33, sin necesidad de instruccion de expediente formal, ni otra justificacion por parte del censuario redimente que la de ser la carga simplemente perpetua, constar su capital, y haberse ya entregado en la Real Caja.

27 No resultando capital determinado, y siendo tambien la carga de libre pertenencia de algun particular, podrán igualmente este y el poseedor de la finca arreglar entre sí amistosamente su importe, sin necesidad de intervencion judicial.

28 Aunque en uno y otro caso puedan ser extrajudiciales estas redenciones, deberán sin embargo formalizarse siempre por escritura otorgada ante Escribano Real ó de Número, en la qual se exprese la imposicion

y sus circunstancias, y se inserte precisamente el recibo que se diere por parte de la Real Caja, y de que se hablará en los capítulos 38, 39 y 40.

29 Si alguno resistiere la redencion, se solicitará judicialmente: y lo propio, quando el censo ó gravámen perteneciere á alguno de los dueños expresados en los capítulos 14 y 15, y en la escritura de imposicion no conste el capital.

30 En estos casos se pedirá la redencion ante el Juez que se hallare nombrado en la escritura de imposicion, y en su defecto ante el del acreedor censualista, ó el del pueblo donde exista la finca, á eleccion de su poseedor, haciéndolo en todas partes segun práctica del Foro, á fin de que citándose al dueño del censo, cánon ó gravámen por el término que resulte de la escritura de imposicion, ó el que en su defecto se le señale, acuda con ella dentro de él; y constandingo de sus condiciones el capital de la redencion, recoja el importe de los réditos vencidos, que se haya depositado al propio tiempo, ó bien exponga el capital que deba consignarse, y lo que le corresponda percibir por razon de réditos; pero sin admitirsele por el Juzgado ningun recurso dilatorio con este pretesto.

31 En la redencion de cargas de aniversario, misa, festividad y demas de su naturaleza, en que no haya otro representante de la fundacion que el poseedor de la finca que la cumpla ó haga cumplir, se citará, en las sujetas á la Jurisdiccion eclesiástica, al cabeza de la Iglesia, Cabildo ó Comunidad eclesiástica donde se verifique este cumplimiento, ó tenga aplicacion la carga, y en las sujetas á la jurisdiccion Real, al Procurador general y Síndico Personero; pero si en el pueblo hubiere mas de un Párroco, y fuese libre el cumplimiento ó aplicacion de la memoria en una ú otra Parroquia, se entenderá la citacion con el que entre ellos haga de mas antiguo en sus Cabildos ó funciones comunes.

32 Los Jueces que conozcan de todos estos expedientes de redencion, procederán de plano breve y sumariamente, sobre que les hago el mas estrecho encargo, formando los capitales por las reglas que quedan establecidas en los capítulos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13; baxo el concepto de que, si fuese preciso para su execucion tasar las fincas por peritos que nombren las partes, se estará á lo que de conformidad declararen, ó el tercero en caso de discordia, sin admitir sobre su regulacion recurso ni reclamacion ulterior, que impida la pronta redencion de los censos y cargas.

33 Si declarada por el Juzgado la redencion, se negare el acreedor censualista á otorgar á favor del censuario la competente escritura, se le requerirá para que lo execute dentro del término preciso de tercero dia; y no cumpliéndolo, procederán los Jueces á otorgarla á su costa de oficio, y á lo demas que correspondiera y sea consiguiente á la entera execucion de semejantes redenciones, sin que contra las así executadas se admita recurso de nulidad, ni reclamacion de otra especie.

34 Para evitar competencias y dudas de jurisdiccion,

declaro, que los Intendentes del reyno son comisionados Regios para entender en la execucion de lo sujeto á la jurisdiccion Real por esta mi cédula con sus incidencias; y los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias ordinarias en su respectiva jurisdiccion, igualmente que los Jueces nombrados en las escrituras, los Subdelegados natos, sobre cuya conducta velarán aquellos con la mayor diligencia, determinarán las dudas que les consulten, y cuidarán de lo demas concerniente á esta importante comision.

35 En las redenciones de las cargas que por las circunstancias de su constitucion, la de sus réditos ó pensiones, y las de sus dueños se hallen sujetas á la Jurisdiccion eclesiástica, dispondrán su execucion los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos seculares y Regulares, sus Vicarios y subalternos, con tal que las escrituras de redencion se otorguen por ante Escribano Real ó de Número del pueblo que corresponda, observando en todo lo prevenido en esta mi cédula.

36 Podrán llevarse derechos moderados por estas redenciones, exigiéndose con arreglo á arancel ó á la práctica mas equitativa, satisfaciendo cada parte los que ocasione por sus particulares disputas ó pretensiones, y los de oficio el que solicite la redencion, á no ser que por contradiccion del censualista se le condene á su pago en todo ó en parte, ó que en la escritura de imposicion se haya estipulado otra cosa.

37 Todos los capitales de las redenciones permitidas por esta mi cédula se consignarán y entregarán indispensablemente en poder de los Comisionados de la Real Caja de Extincion en las provincias, y en Madrid en la Tesoreria de la Comision gubernativa, con separacion del importe de los réditos vencidos que han de percibir sus respectivos interesados, y en la especie de moneda que permita el principal de cada carga; en la inteligencia de que, si se estimare no proceder á la redencion, se devolverán puntualmente á los censuarios los capitales consignados, con los intereses que hubieren devengado.

38 De estas entregas se darán por los Comisionados dos recibos iguales, con expresion de la cantidad que sea en dinero sonante, de la que fuere en Vales, su número, creacion é importe, y de la respectiva á los réditos vencidos consignados con la separacion enunciada.

39 Uno de estos recibos servirá para el otorgamiento de la escritura de redencion, en la qual debe insertarse, uniéndose desde luego al expediente, quando se solicitare judicialmente, ó al protocolo del Escribano, quando fuere extrajudicial la redencion.

40 El otro recibo se dirigirá por los mismos Comisionados precisamente en el correo inmediato al dia en que se hiciere la entrega á la Contaduría general de la Comision gubernativa, á fin de que desde luego pueda formarse el correspondiente cargo; y en el caso de haberse de reimponer en la Real Caja los capitales á que hicieren referencia, se pondrá por aquella Oficina la competente toma de razon, con la qual pasarán es-